



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA  
Demandado: Alba Lucía Millán Herrera - CC No. 28.589.002  
Radicado No. 730434089001 **2017 00158 00**

Asunto: **Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al poder conferido por **VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO**, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora **ELCIRA PRADO GORDILLO**, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación total del proceso que se adelanta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **ALBA LUCÍA MILLÁN HERRERA - CC NO. 28.589.002**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 03 de agosto de 2023, en el cual se solicita en nombre de la entidad ejecutante **la terminación total del proceso por pago total de la obligación.**

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la terminación del proceso ejecutivo, específicamente el inciso 1o. señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Bajo el anterior contexto, se tienen que en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado por considerarlo procedente dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **ALBA LUCÍA MILLÁN HERRERA - CC NO. 28.589.002**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la Terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por ser procedente la solicitud efectuada por la Representante Legal del ejecutante, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número

730434089001 **2017 00158 00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **ALBA LUCÍA MILLÁN HERRERA - CC NO. 28.589.002.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**SEXTO:** Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020